

**SUP-JIN-245/2025**

**TEMA:**  
INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO EN ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE CIRCUITO.

**Actor:** Liliana Alejandra Hernández Herrera  
**Responsable:** CG del INE

## HECHOS

- 1. Jornada electoral:** El 1 de junio de 2025 se llevó a cabo la elección extraordinaria para magistraturas del Poder Judicial. La actora participó por una magistratura laboral en el IV distrito judicial, Nuevo León.
- 2. Cómputos:** Se realizaron los cómputos distritales y estatales conforme al calendario del INE.
- 3. Demanda:** El 12 de junio, Liliana Alejandra Hernández Herrera promovió juicio de inconformidad contra los acuerdos del INE que asignaron las magistraturas y declararon la validez de la elección, alegando violaciones al principio de paridad de género.

## JUSTIFICACIÓN

La actora impugna el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se declaró la validez de la elección y se asignaron seis magistraturas laborales del IV Circuito, alegando:

- Violación al principio de paridad de género, ya que se designaron 4 hombres y solo 2 mujeres, excediendo el margen permitido.
- Falta de verificación correctiva conforme al Criterio 2 del Acuerdo INE/CG65/2025.
- Ausencia de fundamentación y motivación, al no explicar por qué se descartó su candidatura, a pesar de estar entre las más votadas.
- Violación a la jurisprudencia 11/2018 que ordena interpretar las acciones afirmativas en favor del beneficio de las mujeres.
- Solicita la revocación parcial del acuerdo y que se le asigne la tercera magistratura femenina para restituir la paridad.

### ¿Qué determina esta Sala Superior?

La Sala Superior determino desechar la demanda, derivado de que al momento de la presentación de la demanda (12 de junio), los actos reclamados (validez y asignación de magistraturas) no se habían emitido formal ni materialmente.

De acuerdo con el calendario del INE, los cómputos nacionales y la asignación se realizarían hasta el 15 de junio, y su discusión continuaba el 22 de junio.

En consecuencia, los actos impugnados eran inexistentes, y no se puede abrir juicio por actos que aún no existen (artículos 9 y 49 de la Ley de Medios).

El carácter "ad cautelam" de la demanda no tiene efectos jurídicos, pues no existe en la ley una categoría preventiva para impugnaciones.

## CONCLUSIÓN.

Se **desecha** de plano la demanda.



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-245/2025.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha la demanda del juicio de inconformidad promovida por **Liliana Alejandra Hernández Herrera**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal del acto reclamado al momento de la presentación del medio de impugnación.

<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	<b>2</b>
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>IV. RESUELVE</b> .....	<b>7</b>

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Liliana Alejandra Hernández Herrera
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional de la II Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado oír la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos

---

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca, Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero.

de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora contendió por una magistratura de circuito en materia laboral, por el cuarto distrito judicial, en el estado de Nuevo León.

**2. Cómputos.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales y estatales de la elección de magistraturas de circuito.

**3. Juicio de inconformidad.** El veintidós de junio, inconforme con los Acuerdos del CG del INE por los que se emiten la sumatoria nacional de personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos de forma paritaria, así como la declaratoria de validez de la elección de personas magistradas de circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras la actora interpuso demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

**4. Turno.** Una vez recibidas las constancias, en su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JIN-245/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



### III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ante la ausencia material y formal de los actos reclamados, porque se pretende combatir un acto jurídico que al momento de la presentación de la demanda no había sido emitido.

#### Justificación

De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la normativa aplicable.

Ahora, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, este juicio procederá *“Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales”*.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.<sup>3</sup>

En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del

---

<sup>3</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-02/2021.

medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda que un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.

### **Caso concreto**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora manifestó que la causaba agravio el acuerdo del CG del INE que asignó las seis magistraturas laborales del IV Circuito pues éste quebrantó el principio de paridad de género en varios niveles. Señala que, al quedar la especialidad de Trabajo integrada con solo **dos mujeres y cuatro hombres**, la autoridad excedió el margen máximo permitido —no más de una plaza de diferencia— y omitió la verificación correctiva prevista en el propio **Criterio 2** del Acuerdo INE/CG65/2025, el cual obliga a reasignar la vacante al porcentaje femenino más alto cuando la brecha favorece a los hombres. Además, acusa que la disparidad se reproduce a escala de circuito y de distrito, pues el IV Circuito quedó con diez mujeres frente a doce hombres y su distrito sin representación femenina, lo que, a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales y el mandato constitucional de “paridad en todo”.

En segundo término, reprocha que la autoridad responsable **careció de fundamentación y motivación suficientes**: no explicó por qué descartó su candidatura —que se ubicó entre las seis mayormente votadas— ni justificó la preferencia por postulantes varones con menor respaldo ciudadano. Añade que la omisión contraviene la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, que obliga a interpretar las acciones afirmativas siempre en favor del mayor beneficio para las mujeres. Por ello, reclama la revocación parcial del acuerdo y la expedición de una nueva acta de asignación que la incorpore como tercera mujer electa, restableciendo la paridad y salvaguardando la igualdad sustantiva que tutela tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de derechos humanos.



En este contexto, esta Sala Superior considera que la declaración de validez y asignación de magistraturas de circuito son inexistentes al momento de presentar el juicio de inconformidad que se resuelve.

En primer plano, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025,<sup>4</sup> mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE.

Tales lineamientos prevén diversos cómputos: i) distritales; ii) de entidad federativa; iii) de circunscripción plurinominal; y iv) nacionales, asimismo, contienen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones.

De igual forma, se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Respecto al cómputo de **entidad federativa** de las elecciones de personas juzgadores de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales, se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de dichas elecciones, conforme el distritito judicial que les corresponda.

Asimismo, establece que el **doce de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos distritales, los consejos locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para personas magistradas de circuito.

Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección, realizando la suma por distrito judicial electoral al que correspondan;

---

<sup>4</sup> El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

- b) En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que correspondan, el consejo local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del circuito judicial de la elección que corresponda.
- c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el circuito judicial.
- d) Se generará el acta de cómputo de entidad federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada distrito judicial electoral que integre el circuito judicial.
- e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

Posteriormente, el **quince de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para el cargo magistrados de circuito y, **posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.**

De lo anterior se advierte que los actos impugnados por el actor, consistentes en la validez de la elección y asignación de cargos de personas magistradas de circuito, no se habían generado a la fecha de la presentación de la demanda, debido a que esta se recibió el doce de junio del presente año y la validez y asignación de cargos no tendría verificativo sino hasta el quince de junio y cuya discusión comenzó hasta el dieciocho del mismo mes y año y se declaró un receso mismo que el día veintidós siguiente aún no había concluido, es decir, los actos reclamados eran inexistentes.

Finalmente, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que la actora encabezó su escrito como una demanda *ad cautelam*. Sin embargo, ese calificativo es jurídicamente inviable y no produce efectos procesales, toda vez que la Ley de Medios fija un plazo único de **cuatro días** para presentar el juicio de inconformidad, contado a partir del día siguiente a aquel en que



se tuvo conocimiento del acto impugnado<sup>5</sup>. La norma ni crea ni regula una categoría de demanda “preventiva”; basta con que el escrito llegue dentro del término. Por ello, el rótulo *ad cautelam* no altera la oportunidad ni abre una instancia adicional.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior determina que la demanda debe ser desechada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>5</sup> Artículos 7 y 8